

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 108.

Miércoles 3 de Noviembre.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los dias excepto los Domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Circular número 144.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con fecha 27 del actual lo que sigue:

S. A. el Regente del Reino se ha servido expedir el decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Montanez, de los cuales resulta:

Que en 13 de Marzo último se presentó en aquel Juzgado, á nombre de Juan Borreguero Sanchez, demanda de interdicto de retener contra Juan Caballero Berrocal, uno y otro vecinos de Albalá, por haber cruzado este con vacas y una caballería un terreno propio del demandante, que con otros formaba el pago llamado Canchal de Alonso Martin, vendido por la Hacienda sin expresar que tuviera servidumbre alguna.

Que despues de confesar el hecho el demandado y probarse por informacion de testigos, se celebró el juicio verbal al que acudió en representacion del demandado que se hallaba constituido en la patria potestad, su padre Domingo Caballero, el cual acreditó por medio de testigos, que antes de venderse el sitio llamado Canchal de Alonso Martin, existia en él un camino del que usaban los vecinos de Albalá, y que despues de haberlo adquirido Caballero Berrocal, habian pasado algunas personas y ganados aunque ignorando los testigos si lo habian hecho con conocimiento del dueño.

Que en el mismo juicio verbal confesó el demandado á instancia del demandante, que todas las fincas existentes en el Canchal de Alonso Martin, tenian su entrada y salida libre y expedita, sin necesidad de la vereda en cuestion, la cual no conduce directamente á ningun pueblo.

Que el Juez practicó una diligencia de inspeccion ocular, de la cual resultó

que del camino que vá de Albalá á la Aldea del Cano, parte una vereda que atraviesa varias fincas de Borreguero y un sesmo que dá entrada á ellas y concluye en una colada, la cual conduce del mencionado sesmo á la lancha de la Bellota; hallándose interceptada la vereda por una pared ó cerca entre dos fincas del mismo Borreguero, y observándose que á pesar de la pared y de estar arada la senda, en algunos trozos existen las huellas del tránsito sobre los surcos.

Que despues de estas actuaciones dictó sentencia el Juez en 7 de Abril partiendo del supuesto de que la vereda estaba extinguida, y declaró haber lugar al interdicto y mantener en la posesion á Juan Borreguero Sanchez, con las oportunas amonestaciones al demandado.

Que en 8 del mismo Abril el Regidor primero de Albalá, en funciones de Alcalde por incompatibilidad de este, remitió al Gobernador copia de un acuerdo del dia 7, el cual se referia á otros anteriores, excitándole á que promoviese competencia al Juzgado, con motivo del referido interdicto, por tratarse de una servidumbre pública.

Que de los acuerdos del Ayuntamiento de Albalá traídos al expediente gubernativo, aparece:

Primero. Que en 14 de Febrero último dispuso y publicó aquella corporacion, «que todo vecino que tuviera terreno usurpado de aquel comun, lo echase fuera en término de tercero dia.»

Segundo. Que nombrada una comision de personas honradas y peritas que reconociera el término y amojonara los terrenos que encontrase usurpados, declaró en 10 del mismo Marzo, que se hallaba interceptada por Borreguero Sanchez, desde que compró su propiedad en el Canchal de Alonso Martin, la vereda de servidumbre pública que del camino de la Aldea conduce á Peña Tejada.

Tercero. Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento en 21 del mismo Marzo, se aprobó el dictámen de la referida comision, y con este motivo declaró el Regidor Bartolomé Jimenez, que él y sus compañeros, los poseedores del Canchal, habian interceptado la vereda al hacer la division del terreno.

Y cuarto. Que en siete de Abril acordó el Ayuntamiento que se destapara el portillo que habia cerrado Borreguero entre dos fincas de su propiedad,

con el cual interrumpia el tránsito por la vereda en cuestion.

Que el Gobernador de la provincia requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, citando en apoyo de su competencia el número diez del art. 50 y los arts. 57 y 81 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868.

Que el Juez despues de oír al Promotor fiscal y al demandante, pero sin dar audiencia á la parte demandada, ni celebrar vista del artículo, dictó sentencia declarándose competente, fundándose en que la vereda no conduce directamente á un pueblo; en que Borreguero habia adquirido la finca sin servidumbre alguna; y en que se litiga el derecho particular entre demandante y demandado, y no los que corresponden á las atribuciones de los Ayuntamientos.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el número diez del art. 50 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la conservacion, reparacion y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes, pontones y demas obras comunales.

Visto el art. 57 de la misma ley, que prohíbe admitir los interdictos de retener y recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que interpretando el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, solo autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, encargando á los Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas.

Considerando:

Primero. Que si bien el dueño de la finca de que se trata, la adquirió sin que se expresara que tenia servidumbre

alguna, aparece que de antiguo la cruzaba una de caracter público, la cual procuró interceptar el adquirente, aunque sin conseguirlo por completo.

Segundo. Que tratándose de servidumbres públicas, á los Ayuntamientos corresponde por regla general y segun las citadas disposiciones, conservar el tránsito libre y expedito, adoptando al efecto los acuerdos que estime necesarios.

Tercero. Que segun la Jurisprudencia constante en la materia, las facultades de los Ayuntamientos alcanzan á las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, y por consiguiente la excepcion de la regla general, es, que la usurpacion sea antigua y de difícil comprobacion, en cuyo caso solo puede reivindicarse el derecho ante la autoridad judicial.

Cuarto. Que en el presente conflicto no se ha probado la mencionada excepcion, y consta por el contrario fácilmente comprobada la interrupcion del tránsito en una servidumbre pública.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.

Madrid 26 de Octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su conocimiento, remitiendo al propio tiempo el expediente y autos á que esta competencia se refiere.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1869.—Prim.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que he mandado insertar en este periódico oficial para el conocimiento debido.

Cáceres 30 de Octubre de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

Circular número 145.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán con la mayor eficacia á la búsqueda y detencion de la gitana Jose,

fa Duar Escudero, que dice ser de Tordesillas y que en la tarde de ayer se fugó de la cárcel, de las señas siguientes: estatura corta, color moreno, pelo corto algo rojo, tiene una hija en lactancia, lleva sayaguesa; poniéndola á mi disposición caso de ser habida.

Cáceres 2 de Noviembre de 1869.
JUAN ANTONIO CORCUERA.

Circular número 146.

El Alcalde de Acehuche, dá parte á este Gobierno del recogido de un novillo, cuyas señas son como siguen: Un novillo, pelo colorado claro, con dos muescas en cada oreja, una por delante y otra por detras, de cuatro á cinco años de edad, hierro de S al parecer en la llana derecha.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos en la circular núm. 139 de 29 de Octubre último, Boletín núm. 34.

Cáceres 2 de Noviembre de 1869.
JUAN ANTONIO CORCUERA.

Circular núm. 147.

El Alcalde de Guijo de Granadilla, dá parte á este Gobierno del recogido de cuatro caballerías mayores en la dehesa denominada de Berrocoso, cuyas señas son las siguientes: Una potra colorada, de seis cuartas de alzada cumplidas.

Un potro negro, de seis y media cuartas, edad de tres años escasos.

Una potra mas pequeña de alzada y edad que las anteriores, tambien pelo negro.

Un potro tambien negro de menos alzada y edad que la última.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos en la circular núm. 139 de 29 de Octubre último, Boletín núm. 34.

Cáceres 2 de Noviembre de 1869.
JUAN ANTONIO CORCUERA.

Circular número 148.

El Alcalde de Arroyo del Puerco, dá parte á este Gobierno del recogido de una jaca, aparecida en la dehesa Zafrilla y con una sogá al cuello, cuyas señas son las siguientes: Una jaca torda, vieja, seis cuartas escasas, lunanca del lado izquierdo, castrada, herrada de las manos y muy flaca.

Idem de los aparejos, una albarda vieja, zamorra y zajones de pellejo blanco viejos y una sogá.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos en la circular núm. 139 de 29 de Octubre último, Boletín núm. 34.

Cáceres 2 de Noviembre de 1869.
JUAN ANTONIO CORCUERA.

SEGUNDA RESERVA.

COMISION PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se dignarán preve-

nir á los individuos licenciados abso- lutos, procedentes de esta segunda reserva, que tengan en su poder abo- narés de los alcances que no recibie- ron al tomar sus licencias, se presen- ten en esta capital ó persona autori- zada al efecto, con los referidos abo- narés para hacerlos efectivos.

Cáceres 2 de Noviembre de 1869.
—El Comandante Jefe, Mariano Perez.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Habiendo declarado el Tribunal de subasta de esta Direccion general que la celebrada el 15 del mes corriente para la contratacion de primeras materias del servicio de Provisiones, no puede consi- derarse como simultánea, en razon á que en Valencia no se verificó dicho acto, á causa de los acontecimientos que tuvie- ron lugar en aquella ciudad, se convoca nuevamente para otra licitacion pública que tendrá lugar el dia 10 del próximo Noviembre, á las doce de la mañana, en esta Direccion general, en las Intenden- cias de los distritos militares (excepto en la de Canarias) y en la Subintendencia de Málaga, bajo las mismas condiciones que rigieron en las subastas anteriores y en las cantidades de artículos que se calcularon para aquellas y constan en las Gacetas de 7, 8 y 13 de Setiembre anterior, hallándose ademas de manifies- to en la Secretaría de la Direccion general y en las de las Intendencias de los distritos y Subintendencia de Málaga.

Los precios limites seran los mismos que se fijaron para la subasta anterior, y se hallan insertos en la Gaceta del dia 12 de Octubre actual.

Se advierte que no se admitiran pro- posiciones á los siguientes artículos, para los distritos que se citan, por haberse ya adjudicado los remates y obtenido la aprobacion superior.

Valencia.—Cebada para un año y paja para seis meses.

Galicia.—Harina, cebada y paja para un año.

Excepto á estos artículos para dichos distritos, podrán hacerse proposiciones para todos los incluidos en el estado que se publicó en la Gaceta de 13 de Setiem- bre; y ademas se necesitan para la plaza de Ceuta 975 quintales métricos de paja para seis meses, para cuyo número ó para el doble podrán tambien presentarse ofertas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratacion del trigo, harina, cebada y paja que necesita para (seis meses ó un año) la Administracion mili- tar, se compromete á encargarse del abastecimiento del artículo que á con- tinuacion se espresa, con entera sujecion al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio.

Distrito de Castilla la Nueva.

El quintal métrico de trigo, á..... escudos.

(En igual forma se redactará la pro- posicion para la harina de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, siendo su precio tambien al quin- tal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectólitro; advirtiéndose que han de hacerse proposiciones aparte para cada uno de los artículos por que deseen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito (ó de- pósitos, uno por cada proposicion).

(Fecha y firma.)

Madrid 27 de Octubre de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Fran- cisco Urtásun.

ARTILLERIA.

COMANDANCIA GENERAL SUB-INSPECCION DEL DISTRITO DE ANDALUCÍA.

Fundicion de Bronces de Sevilla.

Anuncio.

Debiendo procederse en 15 de Enero de 1870 á un concurso de oposicion en dicha Fábrica para proveer una plaza de segundo Maestro del taller de Construc- cion, dotada con el sueldo anual de 1.800 pesetas y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las per- sonas que deseen interesarse en el acto puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

Primero. Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Artilleria hasta el dia último del mes de Diciembre, debiendo acompañar á ellas la hoja histórica si el solicitante perte- nece al Cuerpo, ó si fuese paisano el certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto donde resida.

Segundo. El programa de materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente:

Aritmética.

Sistema de numeracion.

Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.

Sistema legal métrico decimal de pe- sas y medidas, reduciendo á él las anti- guas, españolas y las extranjeras.

Razones y proporciones.

Regla de tres simple.

Geometría elemental.

Definiciones generales de Geometría plana y del espacio.

Ángulos y triángulos.

Poligonos regulares é irregulares.

Problemas relativos á las líneas recta y circular.

Construccion de escalas.

Medicion de superficies planas regula- res é irregulares con las expresiones for- mulares de las primeras.

Nivelacion de superficies planas.

Medicion de superficies y volúmenes de los cuerpos regulares y sus expresio- nes formularias.

Principales propiedades y trazado práctico de las curvas de segundo grado.

Cubicacion de volúmenes.

Mecánica práctica.

Definicion y division de los cuerpos.

Definicion y division del peso, masa, densidad, fuerza, y espacio y veloci- dades.

Movimiento uniforme y variado.

Trabajo mecánico.

Inercia.

Cantidad de movimiento.

Centro de gravedad y medio práctico de encontrarle.

Máquinas simples, relacion entre la potencia y la resistencia.

Engranajes, trazado práctico de los mismos.

Diferentes clases de rozamientos.

Organos mecánicos.

Trasmision de movimientos.

Resistencia de los materiales de cons- trucción á la atraccion, presion y flexion.

Vapor y sus efectos.—Su volúmen, peso, fuego, etc.

Calderas.—Sus formas mas comunes y dimensiones.

Superficie de caldeo.

Resistencia y espesor de las calderas. Clasificacion de las máquinas de vapor.

Cilindro, embolo, condensador, bom- bas, balas sin tirante, etc.

Indicador de Maenahagt.

Dibujo lineal.

Sacar del sólido cualquiera pieza ú órgano de una máquina con las acotacio- nes convenientes para la forja ó fundi- cion si es necesario, y para el ajuste.

Trazado de los platillos ó modelos pa- ra la forja ó fundicion de cualquier objeto.

Práctica de talleres.

Conocimiento y reparacion de las má- quinas y útiles del taller de construc- cion.

Ejercicios de ajuste en torno y línea. Preparacion de la herramienta neces- aria para construir una pieza determi- nada y apreciacion del tiempo que se tardara en su construccion.

La amplitud de todas las cuestiones que abraza el programa debe subordi- narse al criterio de la Junta examinado- ra, atendiendo principalmente á que los aspirantes demuestren su suficiencia pa- ra el cargo y conveniencia para el ser- vicio, esto no obstante, la Junta se con- traerá á la que á dichos estudios se dá en las siguientes obras ó textos:

Para las cuestiones de Arimética y Geometría á las obras de Cortázar ó Va- llejo, y para las de Mecánica práctica á la extension con que las trata Armeng- nand, «Guia práctica del mecánico ó D. Mariano Mainio.» «Guia práctica del Industrial,» publicada en Barcelona. = Es copia del programa original. = Direc- cion general de Artilleria.

Es copia.

Anuncio.

Debiendo procederse el 15 de Enero de 1870 á un concurso de oposicion en dicha Fábrica para proveer una plaza de segundo Maestro de los Talleres de Mol- deria y Fundicion, dotada con el sueldo anual de 1.800 pesetas, y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

Primero. Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Ar- tilleria hasta el dia último del mes de Diciembre, debiendo acompañar á ellas la hoja histórica si el solicitante perte- nece al Cuerpo de Artilleria, ó el certi- ficado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que resi- da si fuese paisano.

Segundo. El programa de materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente:

Aritmética.

Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.

Sistema legal métrico de pesas y me- didas.

Regla de tres simple.

Geometría.

Líneas paralelas, ángulos y trián- gulos.

Poligonos regulares é irregulares.

Círculo.

Medicion de superficies planas.

Cubicacion de volúmenes.

Dibujo.

Nociones suficientes para la intelligen- cia de los planos del material de Guerra á fin de poder moldear cualquier objeto del mismo.

Física y Química.

Caracteres distintos de los metales industriales, hierro, cobre, estaño, zinc y plomo.

Diversas clases de fundición, aplicaciones más adecuadas de cada una.

Idem de Aceros, id.

Diversas clases de hornos y marcha de los mismos según la operación metalúrgica en que se emplean.

Caracteres de las arenas y arcillas y sus aplicaciones al ramo de fundir.

Moldeo y Fundición.

Nociones generales sobre el moldeo, exponiendo las diferencias entre los moldeos en barro, en arena y mixto.

Nomenclatura de los diversos útiles para moldear.

Preparación y mezcla de arenas y barro para modelos y el moldeo.

Cajas de moldear, y modo de practicar el moldeo en arena y barro.

Preparación y colocación del molde en la fosa.

Carga de los hornos.

Preparativos para la colada.

Desmoldeo.

Examen práctico del moldeo de una pieza de maquinaria y de un objeto cualquiera de adorno.

Práctica de Talleres.

Indicaciones sobre el tiempo que se debe invertir en cada operación metalúrgica ó mecánica del taller.

Cantidad de primeras materias que de todos géneros se necesitan para el trabajo y merma de las operaciones parciales.

La aptitud de todas las cuestiones que abraza este programa debe subordinarse al criterio de la Junta examinadora, atendiendo principalmente á que los aspirantes demuestren su suficiencia para el cargo y conveniencia para el servicio, esto no obstante, la Junta se contraerá á la que á dichos estudios se dá á las siguientes obras ó textos:

Para las cuestiones de Aritmética y Geometría á las obras de Cortázar ó Vallejo; y para las de Física y Química á la extensión con que las trata las obras de Rodríguez, denominadas «Manual de Física aplicada á las artes» y Versión Española de Gassot.—Es copia del programa original.—Dirección general de Artillería.

Es copia.

D. José Hernandez de los Rios, Escribano de actuaciones de esta ciudad y su juzgado de primera instancia.

Doy fé: Que en este Juzgado de primera instancia y por el oficio de mi cargo, se ha promovido un expediente de jurisdicción voluntaria por D.^a Isabel Hernandez Sanchez, representada por el Procurador de este número D. Cirilo Terrones, sobre remoción del Curador nombrado á dicha D.^a Isabel por su padre D. Vicente Hernandez Sanchez, en cuyo expediente se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo á 29 de Octubre de 1869, el Sr. D. Manuel de Soto y Arias, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos los autos seguidos por D.^a Isabel Hernandez Sanchez, soltera, mayor de doce años, pero menor de veinticinco, representada por su curador adliten el Procurador D. Cirilo Terrones, en solicitud de que se remueva del cargo de curador ad bona á su señor tío D. Francisco Hernandez Sanchez, y que en uso de su derecho puede nombrar otro en su lugar.

Resultando: Que fallecido el padre de la recurrente D. Vicente Hernandez Sanchez, habiendo otorgado su testamento en esta ciudad con fecha 28 de Agosto de 1868, entre otras cosas dispuso que su hermano D. Francisco Hernandez Sanchez se encargase de la curatela de su menor hija D.^a Isabel, en la forma prevenida por derecho, ó sea primariamente para el cuidado y conservación de sus bienes, y secundariamente para el de su persona, relevándole de fianzas, y cuyo cargo le fué discernido por el Tribunal con fecha 12 de Abril último.

Resultando: Que teniendo en cuenta el expresado testador D. Vicente Hernandez que su hermano D. Francisco se hallaba ausente, avecindado en Zafra, y le sería imposible atender á sus bienes y á los de la menor, dispuso que se encargase de administrar los de su hija D.^a Isabel su sobrino político D. Enrique Zuasti, con la obligación de dar cuenta todos los años al curador D. Francisco Hernandez, las que serían revisadas y aprobadas por este y su cuñado D. Felix Sanchez Sollano.

Resultando: Que no conviniendo á la menor la forma y modo de haberse establecido por su señor padre la curatela y el cuidado de sus bienes, acude al Juzgado en demanda de que se le remueva y pueda ella por sí nombrar otra persona que estando presente, cuide con esmero y con mas conocimiento de causa dichos bienes, puesto que su tío ausente, avecindado á larga distancia, y teniendo á su vez muchos intereses de que cuidar, no lo podrá verificar como la ley exige.

Resultando que conferido traslado de esta petición al curador D. Francisco Hernandez, se libró el oportuno exhorto al Juzgado de Zafra para que tuviera lugar la citación y emplazamiento, lo que así verificado, fué devuelto sin que pasado el término legal se presentase el D. Francisco á tomar los autos, por cuya razón se le acusó la rebeldía, siguiéndose despues los procedimientos con los estrados por haberse declarado contumaz y rebelde.

Resultando que hechas las pruebas por la parte demandante, de ellas aparece que con efecto D. Francisco Hernandez se halla avecindado en Zafra, donde tiene su casa, sus negocios y sus intereses, siendo por lo tanto difícil el que pueda atender á los de su sobrina y pupila, encomendados á un simple administrador sin fianza y sin otra responsabilidad que la buena fé, que tanto su difunto padre D. Vicente Hernandez como el curador su tío D. Francisco tienen depositada en él.

Considerando, en primer lugar, que si bien es potestativo en los padres nombrar en su testamento tutores y curadores á sus hijos menores de doce y catorce años respectivamente, no es obligatorio á los que de esta edad pasan, por mas que no hayan cumplido 25 años aceptar la curatela, puesto que la ley 13, título 16 de la partida 6.^a, establece bien claramente que no puedan ser apremiados á recibir tales guardadores sino quisieren, por mas que hayan sido nombrados en testamento.

Considerando que en corroboración de estos principios están los consignados en la ley 21 de espresados títulos y partida, donde se dice que deben durar los guardadores hasta que los huérfanos sean de edad de 14 años si fueren varones, y de 12 si fueren mugeres; lo que bien explicado quiere decir que los padres deben y pueden nombrar guardadores á sus hijos hasta esas edades respectivamente, con obligación en ellos de admitir y someterse á los nombrados ley 1.^a título 16, partida 6.^a, pero que pasando de esas edades, ya no se les debe apremiar al recibirlos, sino que voluntariamente los admitirán ó no, por mas que para representarlos en todos los actos

de justicia deban comparecer ante el tribunal á nombrar y designar otros á su voluntad.

Considerando que además de cuanto va expuesto, por donde se comprende que doña Isabel Hernandez Sanchez puede rechazar el curador nombrado por su difunto padre, mediante á ser mayor de doce años, con doble motivo tiene derecho para pedir su remoción, aunque ninguna desconfianza tiene de su señor tío, antes por el contrario, reconoce y confiesa su cariño hacia ella, y su interés por sus cosas, porque hallándose lejos de esta ciudad, avecindado en Zafra, cuidando de sus muchos intereses, y entregando los de la menor á un administrador celoso si, pero sin responsabilidad legal, la ley 13 antes referida, la dá esa autorización y derecho, cuando establece que el curador non debe ser dejado en el testamento; pero si fuere puesto, y el Juzgado entendiere que es á pró del mozo, debelo confirmar. E aun decimos que el huérfano que ha guardador non le debe dar otro. Fuera ende si aquel que lo tiene en guarda, fuese hombre de mal recabdo, ó tal que oviese deber tanto en lo suyo que non pudiese abñar los bienes del huérfano, ó si enfermase, ó hubiese de ir en romería, ó en otro gran camino etc.

Considerando que el cargo de guardador lleva en sí envueltos muchos y grandes deberes que llenar y cumplir, que exigen la presencia constante del nombrado en el punto donde se hallan los menores y sus intereses, y D. Francisco Hernandez se encuentra á larga distancia, sin que sea bastante para salvar estos principios de razón y de justicia el que D. Vicente Hernandez nombrase un dependiente asalariado para que cuidase de la administración de los bienes de la menor.

Fallo:

Que debo declarar y declaro relevado del cargo de curador de la menor doña Isabel Hernandez, á D. Francisco Hernandez Sanchez, quedando la doña Isabel en libertad para designar el que mejor creyere conveniente en la forma que previene la ley de Enjuiciamiento civil; y habiéndose seguido el juicio en rebeldía, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, además de ser notificada en estrados, según dispone el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento, para que surta los efectos de derecho. Pues definitivamente juzgando sin hacer espresa condenación de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel de Soto y Arias.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.—José Fernandez de los Rios.

La sentencia inserta concuerda literalmente con su original que obra en citadío expediente y este en mi oficio á que me remito. En fé de ello cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Trujillo á 2 de Noviembre de 1869.—José Fernandez de los Rios.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

DE SEGURA.

La Junta repartidora del impuesto personal de este pueblo en el actual año económico, se halla constituida y acordado en virtud de lo que previene el artículo 23 de la instrucción provisional de 10 de Agosto último, señalar el plazo de ocho días, á contar desde la fecha

del Boletín en que se inserte el presente anuncio para las personas llamadas á contribuir, ya sean vecinos ó forasteros, presenten en la Secretaría de este municipio declaraciones juradas del haber diario que disfruten, arreglado al modo publicado en el Boletín oficial de la provincia núm. 41 de 17 de referido mes, teniendo á la vez presente los artículos 26, 27 y 28 de dicha instrucción, debiendo advertir que de no verificarlo se les fijará por la Junta el que crea corresponda, y los contribuyentes que las dieren inexactas, serán responsables administrativa y criminalmente según la base 4.^a de la letra B. de la ley del presupuesto general.

Segura 26 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Santos Villares.—D. S. O., Rosendo Garrido, Secretario.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

DE MIAJADAS.

Hallándose terminada la relación de haberes de los contribuyentes sujetos al impuesto personal del presente año económico, se espone al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan hacer sobre ella las reclamaciones que crean convenientes con arreglo al art. 34 de la instrucción.

Miajadas 0 de Octubre de 1869.—José de los Reyes y Mateos.—P. S. M., Diego Sanchez Almendro, Secretario.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

DE GALISTEO.

Terminados los trabajos estadísticos de la relación de haberes individuales formados de oficio por la Junta repartidora del impuesto personal en cumplimiento del art. 4.^o de la instrucción, se anuncia al público que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia para satisfacción ó reclamación de los vecinos contribuyentes comprendidos en el repartimiento y residentes de esta villa y pueblos que á continuación se espresan, por si se consideran agraviados.

Galisteo 30 de Octubre de 1869.—El Alcalde constitucional, Santiago Bueno.

Pueblos que se citan.

Almendralejo.

Aldehuela.

Coria.

Calzadilla.

Cáceres.

Ceclavin.

Holguera.

Plasencia.

Puerto de Béjar.

Montehermoso.

Béjar.

Riolobos.

Valdeobispo.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

DE CÁCERES.

En el día de ayer fué recogida y conducida al corral de concejo una novilla que se encontraba haciendo daño en las huertas inmediatas al Puente Nuevo, la cual tiene las señas siguientes:

Edad de tres á cuatro años, pelo rubio claro, la oreja derecha hendida, la izquierda despuntada y con hierro borrado.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de su verdadero dueño, y pueda presentarse á su recogido.

Cáceres 27 de Octubre de 1869.—
Joaquín Muñoz Chaves.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PLASENCIA.

El día 22 del corriente fué aprehendida en un olivar término de esta ciudad, una jaca negra, capona, de unos once años, seis cuartas, estrella, bebe en blanco, feston en la mano derecha, calzada del pie izquierdo, pelos blancos en los costillares, habiéndosela llevado al corral de concejo, sin que hasta ahora se haya presentado persona alguna á recogerla.

Lo que se anuncia para que llegando á noticia del dueño de espresado semoviente se presente en esta Alcaldía con los documentos que acrediten pertenecerle y le será entregado, previo el abono de los gastos ocasionados.

Plasencia 26 de Octubre de 1869.—
José Amador.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TEJEDA.

En el día 21 del corriente mes fueron aprehendidos en heredad de D. Agustín de la Calle, de esta vecindad, al sitio de la Turquesa, en este término, dos erales vacunos, uno pelo castaño claro, con hierro de cerrojo en el anca izquierda, la oreja derecha un golpe por detrás, y la izquierda hoja de higuera. Otro bardino claro, la oreja izquierda hendida, y de la derecha orejisano, sin hierro.

Y como á pesar de las diligencias practicadas, dando conocimiento de su hallazgo á los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes, Arroyomolinos, Gargüera, Malpartida y Plasencia, no se haya presentado persona alguna á recogerlos, se anuncia por el presente para que llegue á conocimiento de quien pueda ser su dueño, y que éste en el término de doce días, desde la inserción en el Boletín oficial se presente á recogerlos y pagar daños y costas causadas, pues de no le parará el perjuicio prevenido en la circular del Sr. Gobernador civil número 247, procediendo á ejecutar cuanto en la misma se previene.

Tejeda y Octubre 27 de 1869.—El Alcalde, Clemente de la Calle.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DE GRANADILLA.

GRANJA.

EXTRACTO de los asientos defectuosos correspondientes á dicho pueblo, de este partido de Granadilla, y que forma el Registrador que suscribe, con arreglo á los artículos 4.º y 9.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862, espresivo de la época en que se han hecho los asientos defectuosos, de la indicación relativa á las personas ó corporaciones interesadas en la rectificación é indicación de las fincas objeto de ella, cuyo extracto se remite para la inserción en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los interesados en los mismos, á fin de que acudan á rectificarlos, pues de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

Libro de traslaciones de dominio de los pueblos de la izquierda del río Alagon.

Libro 1.º

Mitad de un prado al Cachon, un huer-

to en dicho sitio, un pedazo de eriazó á dicho Cachon, no expresan cabida ni linderos, corresponden á Cayetana Estéban, según documento público del 29 de Enero de 1851.

Mitad de un prado al Cachon, un huerto en dicho sitio, un pedazo de eriazó á dicho Cachon, no expresan cabida ni linderos, corresponden á Marcelina Estéban, 21 de Enero de 1851.

Mitad de un prado al Cachon, una tierra de una fanega al Fresnillo, otra en las Viñas Nuevas, un olivo pequeño con su tierra al Cachon, una tierra con cinco olivos á las Besanas, no expresan cabida ni linderos, corresponden á Marcelina Estéban, según documento público del 21 de Enero de 1851.

Pedazo de huerto al Cachon, cuatro olivos en mencionado huerto, un olivo en las Viñas, un huerto con su olivo de dos celemines al Zadozal, no expresan cabida mas que esta última y todas sin linderos, corresponden á Anastasio Estéban, según documento público del 21 de Enero de 1851.

Un huerto y ocho olivos al sitio del Zadozal, sin expresar la cabida y solo dos linderos, corresponden á Santiago Marquez, según documento privado del 25 de Enero de 1851.

Dieciocho pies de olivo al sitio de la Corona, sin expresar cabida y solo dos linderos, corresponden á D. Simón Ramirez, según documento privado del 15 de Febrero de 1851.

Linar con cinco olivos al sitio del Patronato, sin cabida y ni mas que dos linderos, corresponden á Ceferino Martín, según documento privado del 21 de Marzo de 1851.

Mitad de huerto al Zadozal, de celemin y medio, con cuatro olivos, nueve olivos al Zarzal, con su tierra, seis olivos en la Hoya, cuatro olivos en los San Pedros, un olivo al Zarzal en huerto de Gertrudis Gomez, un cuadro á la Corona, de una fanega, seis olivos á la Hoya, contiguos á los mencionados antes, una huerta al Manzanillo, cabida de cuatro celemines, una tierra de cuatro fanegas á las Gorroneas del Castillejo, mitad á la Cañadilla, de tres celemines, siete en las Zorras, en huerto de Santiago Alonso, parte de olivar de cincuenta y siete olivos al Zarzal, tierra en la hoja de Fuente Blanca, no expresan algunas su cabida y linderos ninguna, corresponden á Teresa Sanchez, según inventario judicial aprobado en 4 de Abril de 1851.

Mitad de huerta al vado de Aldeanueva, con dos pies de olivo, una tierra de seis celemines al Zadozal, otra al Encinal, cabida de una fanega, mitad de otra al Fresnillo, de una fanega, mitad de cuadro á las Viñas, de cinco celemines, cuarta parte de olivar de cincuenta y siete pies, sin expresar el sitio, no expresan algunas su cabida y linderos ninguna, corresponden á Antonia Martín, según inventario judicial aprobado en 4 de Abril de 1851.

Mitad de un prado á la Fuente, mitad de un huerto de tres celemines al vado de Aldeanueva, mitad de una tierra de seis celemines á la Regadera, otra de fanega y media al Castillejo, otra de una fanega al Fresnillo, mitad de un cuadro á las Viñas, de cinco celemines, y cuarta parte de olivar de cincuenta y siete pies sin expresar su sitio, no expresan cabida la segunda y última y linderos, algunas dos y otras ninguno, corresponden á Filomena Martín, según documento público del 7 de Abril de 1851.

Mitad de un prado á la Fuente, mitad de huerto á la Cañadilla, una tierra de

nueve celemines á la Cerradilla, mitad de tierra con riego á la Regadera, de seis celeminas, otra tierra al Encinal, de media fanega, otra tierra de fanega y media al Fresnillo, y cuarta parte del olivar de cincuenta y siete pies sin decirse el sitio, no expresan sus cabidas las dos primeras y última, y linderos algunas dos y otras ninguno, corresponden á Manuel María Martín, según documento público del 7 de Abril de 1851.

Mitad de suerte de olivos sin expresar su sitio, cabida ni linderos, corresponde á Silvestre García Ramos, según documento público del 27 de Mayo de 1851.

Mitad de suerte de olivos sin decir el sitio, linderos ni cabida, corresponde á Luis García Ramos, según inventario público del 27 de Mayo de 1851.

Linar con cinco olivos al Patronato, sin expresar la cabida, corresponde á Miguel Blazquez, según documento privado del 4 de Setiembre de 1851.

Libro 2.º

Mitad de una casa en la segunda calle del pueblo, no expresa su cabida ni linderos, corresponde á Cayetana Estéban, por herencia de su madre Josefa Casas, según hijuela pública del 21 de Enero de 1851.

Mitad de una casa en la segunda calle del pueblo, y otra mitad de Cayetana Estéban, no expresa ninguna cabida ni linderos, corresponden á Marcelina Estéban, por herencia de su madre Josefa Casas, según hijuela pública del 21 de Enero de 1851.

Tercera parte de la casa sin expresar sitio, cabida ni linderos, corresponden á esta y una casilla que no expresa tampoco su sitio, cabida ni linderos á Anastasio Estéban, por herencia de su madre Josefa Casas, según hijuela pública del 21 de Enero de 1851.

Casa con casillas antiguas y una zahurda á los Postigos, no expresan cabida ni linderos, ni la primera su sitio, corresponden á Teresa Sanchez, según inventario judicial del 11 de Abril de 1851.

Casilla á los Postigos, sin expresar cabida ni linderos, corresponde á Antonia Martín, por herencia de su padre Vicente, según instrumento público del 7 de Abril de 1851.

Una casa sin expresar su sitio ni cabida, corresponde á Manuel Hernandez, por compra, según escritura privada del 29 de Julio de 1851.

Un pedazo de casa sin expresar su sitio ni linderos, corresponde á José Gomez, por compra, según escritura privada del 22 de Noviembre de 1851.

Libro 3.º

Huerto murado con cinco olivos, cabida de tres celemines, al sitio de la Calleja del Puente, sin expresar sus linderos, corresponde á D. Simón Ramirez, según escritura pública del 9 de Febrero de 1852.

Tierra abierta, cabida de dos fanegas y nueve celemines al sitio del Carrascal, sin expresar sus linderos, corresponde á Silvestre Hernandez, según escritura pública del 18 de Febrero de 1852.

(Se continuará.)

EL CERTAMEN.

INSTITUTO DE ENSEÑANZA LIBRE.

Son tan vastísimos los horizontes que se presentan al espíritu humano en la inmensidad del campo de la ciencia, que no puede aquel

abrazarlos en su totalidad á pesar de su poderosa actividad y de su inagotable esencia; sino valiéndose de métodos propios y adecuados á la entidad del asunto que trate de someter á su investigación. No le fuera posible de otro modo dar completa y satisfactoria solución, á esa multitud de problemas filosóficos, históricos, políticos, económicos, sociales, etc. que á cada momento se presentan á su paso, como queriendo agotar su esencia: pero que él concluye por dominar en todo su concepto y bajo todos sus aspectos y detalles, ya enriqueciendo la ciencia con una nueva verdad, ya el arte con un nuevo procedimiento, ya la industria con una aplicación tan útil como práctica.

Admitidas como necesarias la ley de la *perfectibilidad* del alma humana por las condiciones ingénitas del hombre, y la *necesidad* de los buenos métodos; y haciendo aplicación de estas verdades á la enseñanza de la juventud, forzoso es reconocer que es necesaria por parte de las personas que deseen dedicarse á la instrucción de aquella, no solo la suficiencia en las respectivas asignaturas que tengan á su cargo, sino una penetración nada común para apreciar las disposiciones intelectuales de los alumnos sometidos á su inspección y cuidado: de estas dos condiciones han de depender los resultados que se obtengan.

Ahora bien: qué enseñanza llena mejor estas condiciones, *la oficial ó la libre*? La experiencia responde desde luego que si bien ambas enseñanzas pueden cumplir con el primer requisito, solo la libre puede llenar debidamente el segundo. En la oficial la oposición y en la privada los títulos académicos que habilitan al profesor para desempeñar su difícil y delicado cargo, son garantías de buen éxito. Por lo que respecta á nuestro establecimiento, todos sus profesores tienen su respectivo título académico, y algunos de ellos han explicado distintas asignaturas en la Universidad Central y en el Instituto Provincial de segunda enseñanza de esta Capital.

En cuanto al segundo requisito, las condiciones orgánicas de la enseñanza oficial, no permiten al profesor explicar sino para todos los alumnos en general; y como entre estos los ha de haber de muy distintas condiciones y aptitudes, tiene necesariamente que resultar mucha desigualdad en los adelantos. Esa inspección inmediata, activa, continua y diaria que ejerce el profesor particular sobre cada uno de sus alumnos, no le es posible ejercerla al profesor público por buenos que sean sus deseos, por las razones ya indicadas: así lo comprendió el Gobierno Provisional al decretar en el año anterior la libertad de enseñanza.

Todas estas poderosas razones han pesado mucho en nuestro ánimo para fundar el establecimiento que abrimos al público el día 1.º de Noviembre, á fin de que la juventud ávida siempre de saber y de gloria, tenga un nuevo centro de instrucción con bases propias de la nueva legislación, y á toda la altura que hoy exigen los últimos progresos de la ciencia. A ella dedicaremos con gusto nuestros desvelos y solicitudes. Que sepa corresponden á ellos, y el éxito mas brillante coronará nuestros esfuerzos. ¡Esperemos con anhelo oír de sus labios los plácemes mas sinceros, como prueba de su aprovechamiento y de nuestra honra académica!

Cáceres 26 de Octubre de 1869.—M. de la R. y A.

BASES DE REORGANIZACION.

Primera. Con el título de «EL CERTAMEN» se funda en esta capital desde el día 1.º de Noviembre de 1869 un establecimiento que comprenderá todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza.

Segunda. Los alumnos se clasificarán en cuatro grupos: 1.º, alumnos internos; 2.º, medio-pupilos; 3.º, externos; y 4.º, de repaso: satisfaciendo la cantidad de 200, 160, 60 y 40 rs. mensuales respectivamente, según la categoría en que se matriculen.

Tercera. Si excediese de tres el número de asignaturas en que se inscribiesen, deberán pagar 20 rs. mensuales por cada una de aumento, computándose dos alternas como una diaria.

Cuarta. Los alumnos internos y medio-pupilos, satisfarán sus respectivas cuotas por quincenas anticipadas; los externos y de repaso por mensualidades vencidas.

Quinta. A instancia de algunos padres de familia de esta Capital (con cuya amistad nos honramos), queda establecida una enseñanza de *Especialidades* que comprende las asignaturas de música y dibujo, arte de esgrima, gimnasia y equitación. Los respectivos profesores y maestros fijarán los honorarios de estas enseñanzas.

NOTA. Queda abierta la matrícula desde el día de la fecha; en la calle del Arco del Rey, número 26. Horas de despacho, de diez á doce de la mañana, y de dos á cuatro de la tarde.

CÁCERES: 1869.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.